

JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION MEDICO VETERINARIA

REGLAMENTO INTERNO



CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

SAN SALVADOR, 2013



Diario Oficial N° 71, Tomo N° 399
San Salvador, viernes 19 de abril de 2013
Decreto N° 71

El Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador

Considerando:

- I. Que el Art. 68 de la Constitución determina que un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo, el cual estará formado por igual número de representantes de los gremios Médico, Odontológico, Químico – Farmacéutico, Médico Veterinario y otros. Además, la misma Constitución estipula que el ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, incluido el ejercicio de la profesión Médico Veterinaria, es vigilado por un organismo legalmente formado por académicos pertenecientes a esta profesión, en este caso, con facultades para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad;
- II. Que el nuevo Código de Salud establece en su Art. 5, que el ejercicio de la medicina veterinaria, entre otros, será objeto de vigilancia por un organismo legal que se denominará Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria y estarán sometidos a la respectiva Junta de Vigilancia aquellas actividades especializadas y auxiliares que sean complemento de dicha profesión;
- III. Que uno de los fines primordiales de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria es vigilar y controlar el ejercicio profesional en establecimientos dedicados al servicio de la salud animal, haciendo uso de todos los recursos posibles, con el objeto de procurar que esta profesión no se ejerza por personas que carezcan del título correspondiente, evitando de este modo que se vulnere el bien público salud tutelado por la Constitución de la República; y,
- IV. Que para cumplir su misión, es necesario que la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria pueda contar con instrumentos y procedimientos legalmente



establecidos, siendo menester dictar al efecto el correspondiente Reglamento Interno de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION MEDICO VETERINARIA

CAPITULO I

OBJETO, NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art.1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán la organización y funcionamiento de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, sus actividades especializadas, técnicas y auxiliares que la complementen o que se relacionen de alguna manera con ella y demás, según lo establecido en el Código de Salud y en este Reglamento.

Art.2 La Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria es un organismo legal cuyo objetivo es vigilar el ejercicio de la Profesión Médico Veterinaria con apego a las Leyes, normas éticas y demás disposiciones aplicables. La Junta de Vigilancia hará uso de todos los recursos posibles para que esta profesión no se ejerza por personas que carezcan del título correspondiente.

Para los efectos de este Reglamento, cuando se refiera a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, se denominará únicamente "la Junta".

La Junta tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, y su jurisdicción en toda la República.

Art.3 La Junta se integrará y funcionará según lo dispuesto en el Código de Salud y el presente Reglamento.



CAPITULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA

Art.4 Son facultades y obligaciones de la Junta las que le otorga y exige la Constitución de la República, Código de Salud, y demás leyes secundarias.

Art.5 Será objeto de vigilancia y control por parte de la Junta que la Profesión Médico Veterinaria se ejerza únicamente por Profesionales Médicos Veterinarios con el título correspondiente, debidamente inscritos en la Junta, respetando lo establecido en el Art. 4 de este Reglamento.

Art.6 La Junta vigilará y supervisará el ejercicio de todos los Médicos Veterinarios y aquellas actividades especializadas, técnicas y auxiliares que se relacionen directamente con la salud animal o el ejercicio de la Medicina Veterinaria.

Art.7 Serán objeto de vigilancia el ejercicio de la Profesión Médico Veterinaria en los establecimientos dedicados al servicio y atención de la salud animal.

Art.8 La Junta autorizará el ejercicio profesional del Médico Veterinario o de cualquiera de las actividades especializadas, técnicas o auxiliares de ésta, de conformidad con lo establecido en el Código de Salud.

Art.9 Las siguientes Instituciones deberán contar con la Asesoría de un Médico Veterinario, debidamente autorizado para el ejercicio de su Profesión:

- a) Instituciones de Vigilancia para la conservación de la Fauna Silvestre;
- b) Organismos Internacionales de Salud Animal;
- c) Instituciones de enseñanza en el campo de la Medicina Veterinaria a nivel de Educación Superior.



- d) Organismos no gubernamentales y otras instituciones que tengan relación con la salud animal.

Art.10 La Junta podrá coordinar actividades con las autoridades y dependencias gubernamentales.

Art.11 Son actividades auxiliares relacionadas con la Medicina Veterinaria, las siguientes:

- a. Técnico en Inspección Sanitaria y
- b. Cualquier otra actividad que pueda ser considerada, técnica especializada o auxiliar de la Medicina Veterinaria.

CAPITULO III

DE LA REGENCIA MEDICO VETERINARIA Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN CON LA MEDICINA VETERINARIA

Art.12 La Regencia Médico Veterinaria es la designación que recae sobre un médico veterinario, quien es el responsable de garantizar el adecuado funcionamiento de un establecimiento, donde se brinden servicios de salud animal y donde se comercialicen productos controlados y agregados de uso veterinario.

Art.13 Los siguientes establecimientos, deberán estar bajo la responsabilidad de un Regente, quien deberá ser Médico Veterinario legalmente autorizado para el ejercicio de su Profesión:

1. Laboratorio Clínico Veterinario;
2. Clínica Veterinaria Asistencial en Instituciones de Educación Superior;
3. Clínica Veterinaria Asistencial en ONG'S;
4. Establecimientos que se dediquen a la importación, exportación, producción, fabricación y transferencia de productos veterinarios de uso controlado y agregados;
5. Clínicas veterinarias en donde el propietario o representante legal no es un profesional Médico Veterinario;
6. Instituciones estatales o privadas que utilicen productos de uso controlado.



Art.14 El médico veterinario, también podrá ser regente de los siguientes establecimientos:

1. Laboratorios de producción de fármacos y biológicos de uso veterinario;
2. Laboratorios de patología clínica veterinaria;
3. Establecimientos que comercialicen biológicos, fármacos de uso veterinario, material genético veterinario y otros productos de uso exclusivo en la medicina veterinaria;
4. Droguerías veterinarias;
5. Plantas procesadoras y empacadoras de carne, leche y otros productos o subproductos de origen animal;
6. Fábricas de premezclas y concentrados para la alimentación de animales;
7. Fábricas para la industrialización de productos cárnicos y sus derivados (jamones, manteca y otros) y
8. Plantas procesadoras y empacadoras de peces y mariscos.

Art.15 Los siguientes establecimientos podrán contar con la asesoría de un Médico Veterinario debidamente autorizado para el ejercicio de su profesión:

1. Instituciones de vigilancia para la conservación de la fauna silvestre;
2. Instituciones de vigilancia para la protección de animales en general, la ganadería y el medio ambiente pecuario;
3. Organismos Internacionales de vigilancia zoonosológica;
4. Instituciones de enseñanza en el campo de las ciencias veterinarias y pecuarias en general y,
5. Centros de Capacitación Profesional y Técnica en Medicina Veterinaria.

Art.16 Las Clínicas Veterinarias y los Hospitales Veterinarios deben contar con un Médico Veterinario responsable autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria y en el caso de los Hospitales, que proporcionen asistencia Médico Veterinaria las 24 horas, deberán de contar como mínimo 2 Médicos Veterinarios de planta.



Art.17 El Médico Veterinario responsable al renunciar de un establecimiento donde está contratado, deberá notificar de su renuncia de inmediato a la Junta. Si por alguna razón, el establecimiento se quedará sin Médico Veterinario, no podrá ofrecer servicios Médicos Veterinarios al público.

Art.18 El Médico Veterinario deberá hacer que el propietario del paciente firme un documento de consentimiento informando, cuando se realicen procedimientos en los que la vida del paciente se encuentre comprometida y deberá especificarse el procedimiento a realizar.

CAPITULO IV DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art.19 Para efectos de este Reglamento, los Médicos Veterinarios son Profesionales Graduados a nivel de Licenciatura o Doctorado, por la Universidad de El Salvador, Universidades Privadas debidamente autorizadas o graduados de Universidades extranjeras debidamente incorporados e inscritos ante la Junta.

Art.20 Para la Inscripción en la Junta y autorización del ejercicio profesional, se procederá de acuerdo a lo establecido al Código de Salud.

Art.21 La Inscripción de los Profesionales a que se refiere el Art. 17 Literales a) y b) del Código de Salud, se hará presentando la solicitud dirigida a la Presidencia de la Junta, a la cual deberá anexarse, además de los documentos establecidos en el Art. 306 del referido Código, la documentación siguiente:

- a) Hoja de inscripción.
- b) Dos fotografías tamaño cédula, **con traje formal**.
- c) Fotocopia de Documento Único de Identidad (DUI).
- d) Constancia de autorización del Título otorgada por el Ministerio de Educación.
- e) Recibo de pago, que incluye: derechos anuales por el ejercicio de la profesión Médico Veterinaria, elaboración de carné y diploma, de conformidad al Art. 13 del Decreto



Legislativo N° 373, de fecha 19 de Noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 220, Tomo 317, del 30 de ese mismo mes y año, que comprende los Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud.

Art.22 Presentando todos los requisitos, el Presidente de la Junta lo admitirá, recibiendo toda la documentación y la someterá a conocimiento de la Directiva para que la próxima sesión resuelva sobre la autorización solicitada.

Art.23 El Médico Veterinario que haya cumplido con todos los requisitos exigidos por la Junta, se le tomará la protesta de Ley por parte del Presidente de aquella en funciones, el día y hora señalada para la Juramentación Profesional.

Acto seguido, el interesado firmará el Libro de Registro respectivo e inmediatamente recibirá sus Credenciales consistentes en: un Diploma, Sello y Carné de Autorización para el Ejercicio de la Profesión.

Art.24 Previo al acto de juramentación, el profesional recibirá una charla sobre Sociología, Legislación y Ética Veterinaria.

Art.25 Los Médicos Veterinarios Profesionales tendrán la obligación de renovar sus documentos de acreditación ante la Junta, cuando resulte ilegible la información contenida.

Art.26 Para vigilar el ejercicio de la Profesión Médico Veterinaria o cualquiera otra actividad relacionada directamente con ésta, la Junta contará con Inspectores, los que deberán ser Médicos Veterinarios Inscritos ante la misma.

Art.27 Para vigilar el ejercicio profesional de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, los Inspectores harán visitas por lo menos una vez al año, de acuerdo al plan de trabajo vigente y cumpliendo las Normas Técnicas de Control Interno Específicas y el Manual de Procedimientos vigente e informarán a la Junta sobre el resultado de las mismas. Los propietarios de estos



establecimientos, tendrán la obligación de proporcionar toda la información que para ello fueren requeridos.

Sección Primera

AUTORIZACIONES TEMPORALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION

Art.28 La Junta podrá conceder autorizaciones temporales, para el ejercicio de la Medicina Veterinaria y sus actividades especializadas técnicas y auxiliares en los siguientes casos:

- a) A profesionales de prestigio internacionalmente reconocidos, que estuvieren temporalmente en el país y fueren requeridos en consulta por instituciones en materias de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida por un plazo no mayor de un año; en ningún caso comprenderá una actividad profesional privada y se limitará a la consulta requerida por la institución consultora. Dicha autorización será concedida a solicitud de la institución interesada;
- b) A los profesionales extranjeros contratados por Instituciones Públicas o Privadas, con fines de investigación, asesoramiento, docencia relacionada con la profesión. Dicha autorización no comprenderá el ejercicio profesional privado.

Art.29 La Institución o empresa que requiera los servicios del profesional Médico Veterinario extranjero, deberá presentar a la Junta la solicitud, por lo menos con 5 días hábiles antes de que el profesional ingrese al país, especificando en dicha solicitud la siguiente información:

- a. Naturaleza de la actividad a desarrollar, la zona o lugar donde se va a realizar dicho evento y la duración del mismo.
- b. Periodo de estadía del profesional en el país.
- c. Lista de los Médicos Veterinarios, que participarán en las actividades requeridas por dicha institución o empresa, cuando sea más de uno, anexando copia certificada ante notario de los documentos que los acrediten como Médicos Veterinarios.



- d. En caso de Jornadas Médico Veterinarias, se requerirá nombre del o los Médicos Veterinarios salvadoreños que participarán en dicha Jornada. La Unidad de Inspectoría de esta Junta, verificará el desarrollo del evento, en lo que se refiere al ejercicio de la profesión.

Sección Segunda

DE LAS CARRERAS TECNICAS VETERINARIAS

Art.30 Solamente serán reconocidos como profesionales Técnicos Veterinarios los que hayan sido graduados de conformidad a las exigencias que establece el Art. 8 de la Ley de Educación Superior y aquellos que hayan incorporado su título que los acredite como tal, de acuerdo al Reglamento Especial de Incorporaciones.

En ningún caso, podrá adjudicarse las funciones correspondientes al Médico Veterinario.

Art.31 La Junta, suspenderá el ejercicio de la Profesión de Técnico Veterinario, en los casos siguientes:

- I. Cuando se dediquen a extender cartillas de control animal o emitir otro tipo de certificados.
- II. Cuando se compruebe que ha usurpado la labor del Médico Veterinario.
- III. Cuando utilizare tarjetas de presentación o cualquier otro medio publicitario, ofreciendo los servicios de Médico Veterinario.

Art.32 Cuando se comprobare que se ha cometido faltas en el ejercicio de la profesión, se impondrán las sanciones que se establecen en las leyes correspondientes, previo al debido proceso.



CAPITULO V

DE LA VIGILANCIA

Art.33 La Junta, velará porque en las Instituciones que impartan la carrera de Medicina Veterinaria se proporcione información a sus estudiantes, acerca de la Legislación vigente en el país, en lo relacionado con su carrera, con el objeto de combatir el empirismo que causa un daño a la población salvadoreña.

Art.34 La Junta, contará con Inspectores que deberán ser Médicos Veterinarios legalmente inscritos y seguirán las instrucciones del Manual de Procedimientos, Código de Ética, y demás documentos incorporados en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de esta Junta.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

Art.35 Son atribuciones de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, además de las establecidas en el Art. 17 del Código de Salud, las siguientes:

- a) Señalar recomendaciones sobre las mejoras a introducir en los planes de estudios de la Profesión Médico Veterinaria, por los medios que estime más prácticos y eficaces, prestando su colaboración a la Dirección de Educación Superior del Ministerio de Educación, a la Universidad de El Salvador y demás Instituciones dedicadas a la enseñanza de la Profesión Médico Veterinaria.
- b) Nombrar comisiones de trabajo para la mejor realización de las labores de la Junta.
- c) Acordar la incorporación de un Suplente para integrar el Quórum de las sesiones, cuando el miembro propietario respectivo tuviere que ausentarse más de un mes o fuere sancionado o suspendido del cargo.



- d) Colaborar con otras Instituciones relacionadas con la profesión que soliciten los servicios que presta la Junta y viceversa.
- e) Instruir los procesos administrativos de investigación, de conformidad al debido proceso.
- f) La Junta, podrá citar para tratar asuntos concernientes al ejercicio Profesional a Médicos Veterinarios y Técnicos, cuando lo requiera, estando obligados a asistir a la hora y día señalado.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Art.36 Son Atribuciones y Obligaciones del Presidente:

- a. Actuar como Jefe de la Oficina y de su personal, así como también responder ante la Junta por el funcionamiento de la misma.
- b. Elaborar con el Secretario la respectiva agenda, convocar a la Junta Directiva y presidir sus sesiones.
- c. Suscribir con el Secretario: Certificados, Diplomas y todo documento aprobado por la Junta.
- d. Autorizar con su firma las credenciales de los inspectores.
- e. Velar porque las solicitudes de autorización para el ejercicio de la Profesión Médico Veterinaria sean diligenciadas conforme a las Leyes de la materia.
- f. Representar a la Junta en todo acto en que participe.



- g. Proporcionar a la Junta todos los informes que ésta le solicite.
- h. Resolver aquellos trámites internos administrativos que por su urgencia, no sea posible considerar en sesión de Junta, debiendo informar de ello en la siguiente sesión de Junta Directiva.
- i. Diligenciar juntamente con el Secretario, los informativos que se inicien contra profesionales u otras personas, por infracciones a las disposiciones aplicables en la materia que por su naturaleza tenga que conocer la Junta, según el Código de Salud y demás disposiciones de carácter secundario.
- j. Elaborar plan anual operativo en coordinación con el Secretario y la Junta.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

Art.37 Son Atribuciones y Obligaciones del Secretario:

- a. Llevar bajo su responsabilidad y control los Libros de Actas, de Correspondencia, de Registro de los Profesionales autorizados para ejercer la Profesión Médico Veterinaria y de las actividades especializadas y técnicas que la complementan; el de Inventario de Bienes de la Junta y los demás que exija el eficiente funcionamiento de la misma.
- b. Autorizar y suscribir con el Presidente las Actas, Credenciales, Certificaciones, Resoluciones y otros documentos que autorice la Junta.
- c. Convocar a sesión al Suplente, cuando el Propietario respectivo se excuse por no asistir a una sesión por motivos de fuerza mayor.



- d. Vigilar la buena marcha de la oficina y que el personal cumpla con sus obligaciones, manteniendo a la vez el orden y la disciplina necesaria.
- e. Archivar y custodiar los documentos de la Junta que tendrán carácter confidencial.
- f. Preparar juntamente con el Presidente la Memoria Anual de actividades de la Junta.
- g. Asistir a las sesiones y preparar lo necesario con la debida anticipación para cada una de éstas.
- h. Dar cuenta al Presidente y a la Junta de la correspondencia que ha ingresado, así como la que se remita oportunamente.
- i. Asentar las actas de cada sesión en el Libro correspondiente y remitir copia de la misma a los miembros Propietarios y Suplentes de la Junta que hubieren asistido a la reunión.
- j. Desempeñar las demás funciones propias del cargo que la Presidenta y la Junta le confieren y le encomienden.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES, DERECHOS, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LOS VOCALES

Art.38 Son Atribuciones y Obligaciones de los Vocales:

- a. Asistir a las sesiones de la Junta y permanecer en ellas hasta su finalización, salvo por razones especiales.



- b. Comunicar al Secretario, acerca de su inasistencia a sesión por causa justificada, con veinticuatro horas de anticipación.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia todo aquello que le fuere encomendado por la Junta y rendir el informe en la fecha convenida.
- d. Colaborar con el Presidente y Secretario, en todo aquello que contribuya al mejor desarrollo de las actividades de la Junta.
- e. Mantener la confidencialidad de los asuntos tratados en las sesiones de la Junta.

Art.39 Los Miembros Propietarios, tendrán los siguientes derechos:

- a. Voz y voto en las sesiones de la Junta; los Suplentes que asistan únicamente tendrán derecho a voz, si estuviera presente el Propietario respectivo.
- b. Votar para la elección de Presidente y Secretario.
- c. Ser elegible para los cargos de Presidente y Secretario.
- d. Solicitar explicaciones a la Junta sobre cualquier asunto relacionado con las actividades de ésta.
- e. Representar a la Junta en los actos en los cuales hubiera sido delegado por ésta.

Art.40 Se prohíbe a todos los miembros:

- a. Retirarse de una sesión, sin previo permiso de la Presidencia, quien la concederá o denegará a su prudente criterio.
- b. Interferir la libertad de opinión de los otros miembros de la Junta.



- c. Comentar con personas ajenas a la Junta, principios de confidencialidad de la misma o sobre lo discutido en cualquier sesión de ésta.
- d. Intervenir en la decisión de cualquier asunto en que tuviere interés personal o cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o en aquellos en que tuviesen interés sus socios o miembros de cualquier Sociedad a que pertenezca, teniendo que excusarse y en este caso se llamará al Suplente respectivo.

CAPITULO X

DE LAS SESIONES

Art.41 La Junta sesionará ordinariamente tres veces al mes y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a solicitud escrita de dos o más de sus miembros, dirigida al Presidente, o por convocatoria de éste, para conocer exclusivamente de los asuntos que en tal convocatoria se señalen.

Art.42 El Presidente será el Jefe de Debates; pero cuando esté ausente en el lugar, día y hora en que ha de efectuarse una sesión, ello no impedirá su celebración y la Junta designará dentro de sus miembros presentes un Jefe de Debates para el solo efecto de presidir la sesión. En ausencia del Secretario, el Presidente designará a uno de los miembros para Secretario de esta sesión.

Art.43 Las sesiones serán privadas; pero cuando lo acuerde la Junta se podrá invitar a personas interesadas en asuntos de su competencia, como técnicos, funcionarios y otros; o cuando éstos lo soliciten por escrito, podrá permitírseles su asistencia; también podrán acudir los Miembros Suplentes.

Art.44 Las convocatorias para las sesiones se harán individualmente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; pero cuando la urgencia del caso lo amerite, podrá citarse con doce horas de anticipación a la señalada para la reunión.



Art.45 La asistencia de la mayoría de los miembros, constituye el quórum requerido para cada sesión.

Art.46 En las Sesiones Ordinarias, se seguirá el orden siguiente:

- a. Comprobación del quórum.
- b. Agenda y su aprobación.
- c. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- d. Lectura de correspondencia y documentos que debe conocer la Junta.
- e. Informe del Presidente.
- f. Informes de las Comisiones de Trabajo.
- g. Discusión de los asuntos generales.

Art.47 En las reuniones Extraordinarias, se observará el orden siguiente:

- a. Comprobación del quórum.
- b. Lectura y aprobación del acta de la Sesión Ordinaria anterior.
- c. Lectura de la correspondencia y demás documentos que se relacionen con el punto objeto de la sesión.
- d. Discusión del punto que señala la convocatoria.

Art.48 Toda moción deberá ser discutida y sometida a votación, la que será nominal y pública, salvo que por la trascendencia del asunto el Presidente de la Junta estime conveniente que la votación sea secreta.

Art.49 Cada Miembro Propietario tiene derecho a un voto, pero en caso de empate, el voto del Presidente o del Jefe de Debates dispondrá de doble calidad.

Art.50 Nadie podrá abstenerse de votar para llegar a una Resolución, a menos que razone su abstención; tal actuación se tendrá como voto negativo.



Art.51 Para toda Resolución o acuerdo de la Junta, es necesaria la concurrencia de un mínimo de tres votos favorables. El recuento de los votos lo hará el Presidente o quien haga sus veces.

Art.52 De toda Resolución o acuerdo de la Junta, se asentará en el acta de la sesión respectiva, el punto que comprende el asunto de que se trate, incluyéndose a continuación el voto o votos razonados emitidos por los miembros, cuando así lo solicitaren en forma expresa.

Los votos razonados deberán incorporarse en el acta en el momento de celebrarse la sesión.

Art.53 Cualquier punto resuelto podrá reconsiderarse en la sesión siguiente, cuando así lo solicitare por escrito y con expresión de motivos algún miembro.

Art.54 Cuando una o varias resoluciones asentadas en el acta anterior no representaren lo acordado, podrá modificarse por mayoría de votos de los miembros de la Junta.

Art.55 Cualquier persona que demuestre un interés legítimo podrá solicitar certificación de punto de acta en que se conoció y resolvió su petición.

CAPITULO XI

DE LAS COMISIONES

Art.56 La Junta podrá designar, cuando lo considere oportuno, las comisiones de su seno para el conocimiento y dictamen de los asuntos que por su naturaleza así lo ameriten, considerando para ello las especialidades y/o conocimientos del o los miembros que la integran.

Art.57 En cada caso se le fijará a las comisiones el tiempo necesario dentro del cual deberán emitir su dictamen o informe, el cual no podrá exceder de treinta días.

Art.58 La Junta podrá buscar la asesoría de profesionales, técnicos y especialistas en el ramo para consultas, en caso de necesidad.



Art.59 La asesoría profesional será solicitada por la Junta, cuando está lo considere necesario para deducir una responsabilidad en base al caso clínico, administrativo, legal o en todo caso relacionado a la práctica Médico Veterinaria.

Art.60 La resolución o dictamen que resulte de la asesoría profesional constituirá un apoyo técnico para la Junta y en ningún caso se considerará una resolución definitiva, ya que corresponde a la Junta emitirla e imponer la sanción respectiva cuando el caso lo amerite.

Art.61 Tanto los miembros de las comisiones, como los delegados de quienes hablan los artículos precedentes, comprobarán su calidad de tales con la Credencial que le extenderá el Presidente de la Junta.

CAPITULO XII

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE NORMAS

Art.62 Son Atribuciones y Obligaciones del Jefe de Inspectores de la Junta, las siguientes:

- a. Coordinar y distribuir las labores administrativas, investigativas, de supervisión e inspección con los inspectores a su cargo.
- b. Planificar, junto con los demás inspectores, las rutas de las inspecciones y /o actividades que mensualmente se desarrollan en la zona metropolitana y en el interior del país.
- c. Informar a nuevos profesionales sobre las atribuciones, obligaciones y derechos, según el Código de Salud y Reglamentos atinentes con la profesión Médico Veterinaria.
- d. Coordinar cada dos años, junto con los Directivos de la Junta, la actualización de los manuales de inspección.
- e. Dar seguimiento a los expedientes de inspecciones realizadas.



- f. Colaborar con la Junta Directiva para realizar las memorias anuales.
- g. Colaborar con la Junta Directiva para realizar el Plan Anual Operativo.
- h. Elaborar Informes diarios y mensuales de actividades.
- i. Revisar aplicabilidad correcta de los Requerimientos Técnicos Administrativos (RTA).
- j. Coordinar actividades de inspección con los Jefes de Inspectores de otras juntas de vigilancia.
- k. Representar y apoyar a la Junta, cuando así se le requiera.
- l. Mostrar una conducta ética, decorosa dentro y fuera de las instalaciones de la Junta.
- m. Participar en elaboración de proyectos y normativas de la Junta

CAPITULO XIII

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL INSPECTOR DE LA JUNTA

Art.63 Son Atribuciones y Obligaciones del Inspector de la Junta:

- a. Vigilar el ejercicio de la profesión Médico Veterinario.
- b. Atender denuncias referentes al ejercicio ilegal de la profesión.
- c. Elaborar informes diarios y mensuales de inspecciones.
- d. Informar a nuevos profesionales sobre las atribuciones, obligaciones y derechos, según el Código de Salud y Reglamentos atinentes a la profesión Médico Veterinaria.



- e. Organizar y actualizar los expedientes de inspecciones realizadas y posteriormente comunicar al jefe de inspectores, para que realice la programación de la re inspección de establecimientos, en caso de ser necesario.
- f. Atender al usuario.
- g. Preparar expedientes para sesiones.
- h. Participar en elaboración de proyectos y normativas de la Junta.
- i. Revisar la aplicabilidad correcta de los Requerimientos Técnicos Administrativos (RTA).
- j. Mostrar una conducta ética, decorosa, dentro y fuera de las instalaciones de la Junta.
- k. Colaborar con la Junta de Vigilancia en otras disposiciones delegadas.
- l. Presentar los informes que se le soliciten en el tiempo asignado.

Art.64 De toda inspección que practique el Inspector o cualquier delegado de la Junta, se levantará Acta y los hechos relacionados se tendrán como exactos y verdaderos, en tanto no se demuestre de manera evidente su falsedad o parcialidad.

El funcionario de la Junta dejará copia del Acta al interesado o en el establecimiento que se practique la inspección.

Art.65 Los Inspectores dependen única y exclusivamente de la Junta, a la que están obligados a presentar el informe o acta de inspección respectiva.



Art.66 Todo acto tendiente a impedir u obstaculizar la práctica de inspecciones, hará acreedor al propietario del establecimiento, una sanción, según lo dispuesto por el Código de Salud y demás Leyes aplicables.

Art.67 El Inspector deberá informar sobre las anomalías observadas durante el curso de una inspección, con las consiguientes responsabilidades penales.

Art.68 Todo documento realizado por el Inspector durante su tiempo laboral pertenece a la Junta, por lo que no podrá ser sustraído de sus instalaciones con motivos personales y deberá seguir las indicaciones dispuestas para salvaguardarlos y será responsable de todos los documentos que existen en la Junta.

CAPITULO XIV DEL LABORATORIO

Art.69 La Junta, en el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar informes al Laboratorio de Control de Calidad del Ministerio de Salud Pública y al de Patología Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería; así como cualquier Laboratorios de referencia acreditados.

Art.70 El informe del Laboratorio tendrá fuerza probatoria y deberá agregarse al informativo que corresponda.

CAPITULO XV SANCIONES Y RELACION LABORAL

Art.71 Toda infracción a lo establecido en el presente Reglamento, será sancionada por la Junta, de acuerdo a lo establecido en el Código de Salud.

Art.72 Las relaciones laborales de la Junta con su personal, serán reguladas por las Leyes relativas a esta materia.



CAPITULO XVI

DEROGACIONES Y VIGENCIA

Art.73 Derógase el Decreto Ejecutivo N° 89, de fecha 20 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo N° 329, del 18 de diciembre del mismo año.

Art.74 El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil trece.

Nicolás Salume Barake,
Primer Designado a la Presidencia de la República,
Encargado del Despacho Presidencial

María Isabel Rodríguez Vda. de Sutter,
Ministra de Salud